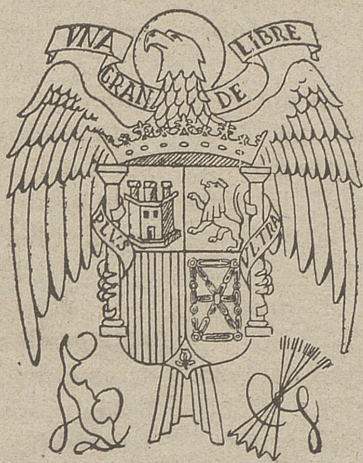


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|-------------|
| Año | 50 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Trimestre | 20 — |

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 909

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El nuevo Estado, fiel a su decidido propósito de aprovechar el máximo las fuerzas productoras Nacionales y de «elevar a todo trance el nivel de la vida del campo, vivero permanente de España» continúa hoy la tarea iniciada de estimular y ordenar la producción de cereales, abordando el problema del maíz.

Preciso es para alcanzar una solución totalitaria de este problema que afecta, sin duda, extensamente a la economía Nacional, estimular con impulso decisivo el fomento del cultivo, aportando en consecuencia a las pequeñas economías campesinas medios y posibilidades para que puedan realizar con desahogo la función productora que les está encomendada.

Al mismo tiempo, preciso es ordenar el mercado para evitar las abusivas maniobras especuladoras garantizando al cultivador un precio remunerador para su producto y limitando la intervención al mínimo indispensable para que los intereses individuales, de clase o de grupo, queden sometidos al interés nacional.

De esta forma, los propósitos y decisiones de índole programática que afectan a la economía del campo quedarían cumplidos con firmeza en cuanto al problema del maíz se refiere, y su eco-

nomía pasaría sana a los organismos sindicales, para que éstos puedan desarrollar en su día ampliamente sus funciones esenciales de definitiva influencia en la gran masa económico-política de la Nación.

La ejecución del presente Decreto se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, organismo ya existente, no solamente para evitar el aumento de organismos públicos, sino también para que su experiencia y organización sirva como cauce para la solución de este problema que hoy abordamos, en tanto se organizan los sindicatos a los que, en definitiva, quedará encomendado.

Por estas razones, con el pensamiento puesto en servir a España, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO

Artículo primero. Se declara de interés nacional el fomento del cultivo del maíz. A estos efectos, se ordenará el mercado, y, según las exigencias de la economía campesina, se facilitará a los agricultores los auxilios que se estimen convenientes.

Artículo segundo. Se encarga provisionalmente al «Servicio Nacional del Trigo» de cuanto se establece por el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, hasta tanto quede definitivamente establecida la organización sindical agraria.

Artículo tercero. A partir de la próxima cosecha, se fijarán anualmente los precios del maíz

mediante escalas crecientes, mínimas y máximas, en relación con el precio de los demás cereales, dentro de los cuales el comercio será libre.

Artículo cuarto. Para garantizar las escalas de precio que se establezcan y regular el abastecimiento del mercado, el Servicio Nacional del Trigo procederá a la adquisición y venta de maíz, pudiendo imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades del propio consumo.

Artículo quinto. No podrá importarse maíz sin previo informe del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y de los Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

La importación tendrá que ser acordada por el Gobierno y su ejecución corresponde exclusivamente al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Todas las operaciones, tanto comerciales como de concesión de anticipos a los cultivadores de maíz que realice el Servicio Nacional del Trigo, se efectuarán con cargo a los propios fondos del maíz, procedentes de sus beneficios comerciales, y, en su defecto, con cargo al saldo disponible en la cuenta de Tesorería —Sección de Acreedores al Tesoro, concepto «Servicio Nacional del Trigo»— a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Si excepcionalmente los anteriores fondos resultaran insuficientes al Servicio Nacional del

Trigo, podrá concertar con las entidades Bancarias las operaciones de crédito necesarias, previa autorización de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Artículo séptimo. El saldo resultante el 30 de Junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras y el de las ventas, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del maíz y los generales inherentes a este nuevo Servicio, constituirá un fondo que se destinará a efectos agrícolas que determine el Gobierno a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicho fondo se ingresará dentro del mes de Julio de cada año en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en las cuentas de Tesorería, Sección de Acreedores al Tesoro en concepto con la denominación de «Servicio Nacional del Trigo»: cuenta de maíz. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que el Servicio Nacional del Trigo reclame para atender las operaciones sobre maíz.

Artículo octavo. El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, a través de los mismos funcionarios que hoy le representan en dicho organismo.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura queda facultado para realizar, mediante las disposiciones complementarias que estime precisas, la función or-

denadora e interventora en la economía general del maíz que por este Decreto se dispone.

Artículo décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones que para su aplicación se promulguen serán sancionadas análogamente a lo establecido en el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y capítulo 13 de su Reglamento provisional.

Artículo once. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores al presente Decreto se refieran a las materias en él ordenadas.

Artículo doce. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado del día 25 de Febrero de 1938.)

Núm. 910

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1937 y demás disposiciones complementarias sobre Ordenación Triguera, se abrió por el Nuevo Estado Español el cauce jurídico necesario para ir paulatinamente a la reforma económicosocial de nuestra agricultura, que es decisión permanente de este Ministerio continuar y perfeccionar, en favor de las clases humildes, obreros y pequeños empresarios, mientras llega el momento de recoger en normas definitivas el espíritu que anima la doctrina Nacional-sindicalista.

En consecuencia, y a propuesta del Delegado Nacional del Trigo y con el informe favorable del Interventor General del Servicio Nacional del Trigo,

DISPONGO

Artículo primero. Los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo y los pequeños agricultores que recojan una cosecha, cuya cantidad destinada para la venta sea igual o inferior a la que retienen para su propio consumo y en el de su familia, quedan eximidos, a partir del primero de Marzo del corriente año, de abonar al Servicio Nacional del Trigo los descuentos que por maquila percibía éste, en virtud

de lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937.

Artículo segundo. Se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para que dicte cuantas normas estime precisas para la más rápida ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

Señor Delegado del Servicio Nacional del Trigo.

(Boletín Oficial del Estado del día 26 de Febrero de 1938.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 905

GOBIERNO CIVIL

Tasa del vino para los cosecheros, almacenistas y comerciantes al por menor

Para el mes de Marzo de 1938

Por la presente se pone en conocimiento de los *cosecheros, almacenistas y comerciantes al por menor*, con el fin de evitar interpretaciones diversas en el cálculo de los precios, los que han de tener en cuenta en las transacciones que efectúen durante el mes de Marzo de 1938, en todos los pueblos de esta provincia, y, además, las instrucciones a que han de atenerse los interesados, que son las que se consignaron en las Ordenes de 8 y 27 de Enero de 1938 (publicadas en los «Boletines Oficiales» de 10 de Enero y 2 de Febrero), puesto que solamente se rectifican los precios, teniendo en cuenta lo dispuesto en fecha 23 de Octubre de 1937 por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

COSECHEROS

Primera zona, a 44,61 pesetas el hectolitro en bodega.

Segunda zona, a 52,88 pesetas el hectolitro en bodega.

Tercera zona, a 72,64 pesetas el hectolitro en bodega.

ALMACENISTAS

PRIMERA Y SEGUNDA ZONA

8 grados de alcohol, 50,32 pesetas el hectolitro.

9 grados de alcohol, 54,61 pesetas el hectolitro.

10 grados de alcohol, 59,69 pesetas el hectolitro.

11 grados de alcohol, 60,34 pesetas el hectolitro.

12 grados de alcohol, 62,88 pesetas el hectolitro.

13 grados de alcohol, 65,42 pesetas el hectolitro.

14 grados de alcohol, 67,96 pesetas el hectolitro.

TERCERA ZONA

12 grados de alcohol, 75,66 pesetas el hectolitro.

13 grados de alcohol, 79,15 pesetas el hectolitro.

14 grados de alcohol, 82,64 pesetas el hectolitro.

15 grados de alcohol, 86,13 pesetas el hectolitro.

16 grados de alcohol, 89,62 pesetas el hectolitro.

En las ventas que realicen a los comerciantes al por menor, rebajarán por cada 16 litros 0,50 pesetas.

COMERCIANTE AL POR MENOR

PRIMERA Y SEGUNDA ZONA

8 grados de alcohol, 8,55 pesetas los 16 litros, y 0,55 el litro.

9 grados de alcohol, 9,25 pesetas los 16 litros, y 0,60 el litro.

10 grados de alcohol, 10,05 pesetas los 16 litros, y 0,65 el litro.

11 grados de alcohol, 10,15 pesetas los 16 litros, y 0,65 el litro.

12 grados de alcohol, 10,60 pesetas los 16 litros, y 0,70 el litro.

13 grados de alcohol, 11 pesetas los 16 litros, y 0,70 el litro.

14 grados de alcohol, 11,40 pesetas los 16 litros, y 0,75 el litro.

TERCERA ZONA

12 grados de alcohol, 12,60 pesetas los 16 litros, y 0,80 el litro.

13 grados de alcohol, 13,16 pesetas los 16 litros, y 0,85 el litro.

14 grados de alcohol, 13,72 pesetas los 16 litros, y 0,90 el litro.

15 grados de alcohol, 14,28 pesetas los 16 litros, y 0,90 el litro.

16 grados de alcohol, 14,83 pesetas los 16 litros, y 0,95 el litro.

ALMACENISTAS DE LA CAPITAL

PRIMERA Y SEGUNDA ZONA

8 grados de alcohol, 55,32 pesetas el hectolitro.

9 grados de alcohol, 59,61 pesetas el hectolitro.

10 grados de alcohol, 64,69 pesetas el hectolitro.

11 grados de alcohol, 65,34 pesetas el hectolitro.

12 grados de alcohol, 67,88 pesetas el hectolitro.

13 grados de alcohol, 70,42 pesetas el hectolitro.

14 grados de alcohol, 72,96 pesetas el hectolitro.

TERCERA ZONA

12 grados de alcohol, 80,66 pesetas el hectolitro.

13 grados de alcohol, 84,15 pesetas el hectolitro.

14 grados de alcohol, 87,64 pesetas el hectolitro.

15 grados de alcohol, 91,13 pesetas el hectolitro.

16 grados de alcohol, 94,62 pesetas el hectolitro.

COMERCIANTE AL POR MENOR DE LA CAPITAL

PRIMERA Y SEGUNDA ZONA

8 grados de alcohol, 8,85 pesetas los 16 litros, y 0,60 el litro.

9 grados de alcohol, 9,55 pesetas los 16 litros, y 0,60 el litro.

10 grados de alcohol, 10,35 pesetas los 16 litros, y 0,65 el litro.

11 grados de alcohol, 10,45 pesetas los 16 litros, y 0,70 el litro.

12 grados de alcohol, 10,85 pesetas los 16 litros, y 0,70 el litro.

13 grados de alcohol, 11,25 pesetas los 16 litros, y 0,75 el litro.

14 grados de alcohol, 11,65 pesetas los 16 litros, y 0,75 el litro.

TERCERA ZONA

12 grados de alcohol, 12,90 pesetas los 16 litros, y 0,85 el litro.

13 grados de alcohol, 13,45 pesetas los 16 litros, y 0,85 el litro.

14 grados de alcohol, 14 pesetas los 16 litros, y 0,90 el litro.

15 grados de alcohol, 14,60 pesetas los 16 litros, y 0,95 el litro.

16 grados de alcohol, 15,15 pesetas los 16 litros, y 1,00 el litro.

Los almacenistas que vendan a los comerciantes al por menor, rebajarán en cada 16 litros 0,50 pesetas.

Reitero a los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes mencionadas y que las dudas que puedan tener referentes a la interpretación de las mismas, las consulten seguidamente con el fin de evitar sufra dilación la resolución de los asuntos en perjuicio de los interesados en el negocio de vinos.

Valladolid, 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 904

Sección Agronómica de Valladolid

—

Precio del nitrato

En virtud de las facultades que con esta fecha me concede la Superioridad, los precios que han de regir para el nitrato recientemente distribuido o en distribución en esta provincia será el siguiente:

Almacén de Valladolid, pesetas 38,25 los 100 kilos.

Almacén de Medina del Campo, 38,45 pesetas los 100 kilos.

Almacén de Medina de Rioseco, 39 pesetas los 100 kilos.

Almacén de Peñafiel, 38,65 pesetas los 100 kilos.

Almacén de Villalón, 38,70 pesetas los 100 kilos.

Cuando la mercancía sea retirada de la estación por cuenta de los agricultores se le bonificará 0,35 pesetas por 100 kilos.

Los detallistas revendedores aumentarán sobre los precios anteriores 0,75 pesetas en los 100 kilos.

Invasado en sacos de 50 kilos sufrirá un aumento de 0,50 pesetas los 100 kilos, o sea, 0,25 pesetas en saco, y envasado en sacos de 70 a 80 kilos, 0,30 pesetas en 100 kilos.

Se recuerda a todos los almacenistas, mayoristas y revendedores la obligación del más exacto cumplimiento de estos precios así como la de expedir facturas en todas las operaciones que realicen, como también que en los casos de duda tanto compradores como vendedores, acudan a esta Sección Agronómica donde se resolverá lo que en justicia proceda en cada caso.

Valladolid, 23 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

Núm. 912

Diputación provincial de Madrid

CONCURSO

La Excm. Diputación provincial de Madrid abre un concurso urgente para proveer con carácter interino el cargo de Letrado asesor de la Corporación, sin derechos ulteriores al momento de la normalidad en la capital de España, entre Abogados o funcionarios Letrados por oposición con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los concursantes, Abogados en ejercicio o funcionarios Letrados por oposición en organismos del Estado, deberán presentar sus instancias dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Madrid, en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, antes del día 5 del mes de Marzo próximo, en la cual harán constar la condición de Abogados, Colegio a que pertenecen, con preferencia el de Madrid, cargo que desempeñan y años de ejercicio o servicio, con un mínimo de diez años ininterrumpidos, acompañando los documentos que estimen pertinentes o declaración jurada a falta de ellos, con justificación de su adhesión

al Glorioso Movimiento con anterioridad a la iniciación del mismo, y pertenecer como militante a Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S.

2.ª La Gestora de la Diputación provincial de Madrid, a propuesta de la Comisión de Personal, resolverá, en vista de las instancias presentadas, la persona que elija para desempeñar el cargo de Letrado asesor con carácter interino y sin adquirir derechos ulteriores.

3.ª El sueldo a percibir por el Letrado asesor durante el tiempo que desempeñe el cargo es el correspondiente al de 7.000 pesetas anuales, que cobrará por mensualidades vencidas y sin derecho a ningún otro honorario por los informes que emita.

4.ª El Letrado asesor residirá en la población que determine la Excelentísima Diputación provincial, según el sitio en que ésta fije su residencia o ejecute sus trabajos.

Valladolid, 24 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario accidental.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 902

Aguilar de Campos

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, así como el de sus padres, tutores y parientes, nacidos en este término municipal en el año 1919, y, por tanto, alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de 1940, por el presente se les cita para que comparezan ante este Ayuntamiento el día 6 del próximo mes de Marzo, y hora de las ocho de la mañana, en que tendrá lugar el acto público de la clasificación y declaración de soldados.

Los que no comparezcan ante este Ayuntamiento o Caja de Recluta, bien de Valladolid o cualquiera otra de la zona liberada, serán declarados prófugos y contraerán todas las responsabilidades que la ley determina.

Aguilar de Campos, 25 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Antonio Bermejo.

MOZOS QUE SE CITAN

Santiago Somoza de Prado, hijo de Daniel y de Anastasia; Filomeno Rodríguez Veledo, hijo de Serapio y de Dolores; Martín Rodríguez Aparicio, hijo de Pablo y de Paula; Mariano Torre Gurra, hijo de Benigno y de Raimunda, y Samuel Gutiérrez Rodríguez, hijo de Julián y de María.

Igual requerimiento hace el Alcalde de El Campillo, respecto de los mozos Marcelino Descalzo Lorenzo, hijo natural de Celedonia, y Fernando Martín Garzón, hijo de Longinos y de Martina, para que se presenten el día 6 de Marzo próximo.

El de Fuensaldaña, respecto del mozo Félix de la Horra Benito, hijo de Félix y de Rufina, para que se presente el día 6 de Marzo próximo.

El de San Pedro de Latarce, respecto de los mozos Manuel Abril Ordax, hijo de Rogelio y de Inés, y Félix Marceliano de Castro Cerezo, hijo de Félix y de Felisa, para que se presenten el día 6 de Marzo próximo.

El de San Román de Hornija, respecto de los mozos Severino García Gil, hijo de Antonino y Quirina; Juan Cruz Iglesias, hijo de Francisco y de Hipólita, y Adrián Rincón Mozo, hijo de Felipe y de Ildefonsa, para que se presenten el día 6 de Marzo próximo.

El de Torrecilla de la Orden, respecto de los mozos Roberto Carrasco Alconada, hijo de León y de Segunda, y Julián Jenaro Mangas Barajas, hijo de Pedro y de Fermina, para que se presenten en los días 10 al 18 de Marzo próximo.

El de Vega de Ruiponce, respecto de los mozos Anselmo Honorino Alonso, hijo de Trinidad; Serapio Antonio Arigita del Pozo, hijo de Serapio y de Vicenta, y Gaspar González Vara, hijo de Pablo y de Victoria, para que se presenten el día 13 de Marzo próximo.

El de Villafuerte, respecto del mozo César Urdiales de la Cal, hijo de Ezequiel y de Diocleciana, para que se presente los días 6, 8 y 9 de Marzo próximo.

Núm. 901

Gatón de Campos

La Comisión de escrutinio, en acuerdo adoptado en el día de hoy, ha hecho la proclamación de los vocales electos siguientes:

Parte real

D. Andrés Gago Martín.
D. Agapito Pastor García.
D. Valentín Valverde Madrigal.
D. Crescencio González Reguera.
D. Rogelio Martín Escobar.
D. Federico Escobar Calderón.

Parte personal

D. Esteban Martín Valiente.
D. Santiago Andrés Herrero.
D. Florencio Rico Melero.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que,

los que se consideren agraviados pueden acudir en apelación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal.

Gatón de Campos, 20 de Febrero de 1938.—El Presidente, Dionisio Castro.

Núm. 886

Padilla de Duero

Hecha la rectificación del padrón de habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición, y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar la reclamaciones que crean convenientes, en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Padilla de Duero, 25 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Julián Serrano.

Núm. 899

Piñel de abajo

Don Fidel Sanz Gutiérrez, Alcalde accidental del Ayuntamiento esta villa de Piñel de abajo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó como vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Fidel Sanz Gutiérrez.
D. Teodosio Fernández Gutiérrez.
D. Cándido Moyano Moyano.
D. Miguel Gutiérrez García.

Parte personal

D. Maximiano Pedrero Gutiérrez.
D. Fulgencio de la Fuente Ortega.
D. Claudio Matesanz Alvaro.

Lo que se hace público al abjeto de que, en el plazo de siete días, puedan presentarse las reclamaciones oportunas, según determina el citado artículo del Estatuto municipal, tanto sobre la designación, como de las relaciones de contribuyentes que quedan

expuestas al público a dichos efectos.

Piñel de abajo, 25 de Febrero de 1938.—Fidel Sanz.

Núm. 895

San Román de Hornija

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento pleno de este Municipio el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1938, en sesión de fecha 4 de Enero de 1938, correspondiente a la reunión ordinaria del tercer cuatrimestre, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los habitantes del término o entidades interesadas, quienes podrán igualmente interponer reclamaciones contra dicho presupuesto ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según previene el artículo 301 del Estatuto.

San Román de Hornija, 21 de Febrero de 1938.—El Alcalde, Zarcas del Palacio

Núm. 900

Sardón de Duero

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1938, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sardón de Duero, 25 de Febrero de 1938.—El Presidente, Daniel Gaité.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 906

VALORIA LA BUENA

Don Teodoro Blanco Díez, accidental Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 5 de 1938, por daños causados al ser atropellada una caballería propiedad de Pedro Yustos Giralda por una motocicleta, en la carretera de Madrid a Santander, kilómetro 210, término de Cubillas de Santa Marta, el día 26 de Noviembre último, he acordado llamar, por medio del presente edicto, al conductor y ocupantes del camión CU.-385, para que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, a prestar declaración sobre el hecho de autos, y demás que estime el Juzgado pertinente para la investigación sumarial.

Dado en Valoria la Buena, a veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Teodomiro Blanco.—El Secretario, José Sánchez.

Juzgados municipales

Núm. 911

LA PARRILLA

Don Eutiquio Martín Sanz, Juez municipal de La Parrilla.

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por don Patricio del Brío Tejedor, contra don Angel Gómez, sobre pago de pesetas, he dictado la siguiente sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva.

Encabezamiento.—Sentencia. En La Parrilla, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho; el señor don Eutiquio Martín Sanz, Juez municipal de esta villa, visto el juicio verbal que pende en este Juzgado entre partes, de la una, don Patricio del Brío Tejedor, vecino de La Parrilla, demandante, y de la otra don Angel Gómez, demandado, vecino de Quintanilla de abajo, sin que haya comparecido, por lo que, declarado rebelde, se han seguido las actuaciones en cuanto al mismo se refiere con los estrados del Juzgado sobre pago de quince pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda en todas sus partes debo

de condenar y condeno al demandado don Angel Gómez a que pague a don Patricio del Brío Tejedor quince pesetas, imponiéndole, además, las costas del juicio.

Y en atención a que don Angel Gómez se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Parrilla, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Eutiquio Martín.—P. S. M., El Secretario habilitado, Tomás Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 874

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Peñafiel

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Cogeces del Monte, contra el deudor que a continuación se expresa, para hacer efectivo el débito de contribución rústica de los años 1936 y 1937, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido lugar el embargo de la finca del deudor que comprende este expediente y no pudiendo llevar a efecto la notificación de dicho embargo y demás diligencias necesarias por desconocerse el domicilio del deudor ni tener tampoco en esta localidad persona que le represente legalmente, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de esta localidad, a los efectos del artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Deudor, don Tomás García Acebes.—Débito, 799,79 pesetas.

Finca denominada del Granizo, dedicada a cereales, en este término municipal de Cogeces del Monte, de cabida noventa y tres hectáreas, sesenta y tres áreas y ocho centiáreas; que linda al Este, con término de Quintanilla de arriba; Sur, cerrales del término de Cogeces del Monte; Oeste, con el valle denominado del Tío Iglesias, y al Norte, con finca denominada El Granizo.

Y en cumplimiento de la misma, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la

tablilla de anuncios de esta localidad; así como también se le requiere para que, en término de tercero día, presente y entregue en esta Recaudación los títulos de propiedad de indicados inmuebles; de lo contrario, se suplirán a su costa, y se le advierte que puede comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante, en término de ocho días, desde que aparezca el presente inserto; de lo contrario, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Cogeces del Monte, 19 de Febrero de 1938.—El Recaudador, Ignacio Rojo.

Núm. 803

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de Derechos Reales del Registro de la Propiedad de Villalón en el pueblo de Becilla de Valderaduey y presupuesto de 1937, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Siendo desconocido por esta Recaudación el domicilio del contribuyente que a continuación se expresa, notifíquesele por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, para que en término de ocho días, desde su inserción, comparezca en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Emilio Valbuena. Débito, 1.781,02 pesetas.

Y en cumplimiento de la misma, se le hace saber por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los efectos oportunos.

Becilla de Valderaduey, 17 de Febrero de 1938.—Saturnino Escudero.

Imprenta de la Diputación provincial